



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-10/2024

RECURRENTE: CARINA GARCIA SOSA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TECNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORARON: CARLOS
FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA,
ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y DIEGO
EMILIANO MARTINEZ PAVILLA

Ciudad de México, 17 de enero de dos mil veinticuatro

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente resolución por la que determina que se debe **confirmar** el desechamiento de la queja interpuesta por la recurrente por una supuesta violación a la normativa electoral por el uso indebido de su imagen en promocionales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la queja que presentó Carina García Sosa en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos PAN,

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, responsable o Unidad técnica.

PRI y PRD por una presunta violación a la normatividad político-electoral en materia de protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información.

- (2) Lo anterior, derivado de una videograbación supuestamente difundida en redes sociales y promocionales de televisión en la que es utilizada la imagen de la quejosa y de su madre, sin su autorización.
- (3) El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés el titular de la Unidad técnica acordó formar el expediente (UT/SCG/PE/CGS/JL/OAX/1372/PEF/386/2023) y desechó de plano la denuncia, toda vez que consideró que, a partir de la queja y el medio probatorio aportado, no era posible acreditar una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral.
- (4) Ante esta Sala Superior, la recurrente controvierte el desechamiento porque estima que la Unidad técnica utilizó argumentos de fondo para desechar la denuncia, además de que le exige una carga argumentativa excesiva, toda vez que, en su concepto, proporcionó los elementos probatorios necesarios para que se instaurara el procedimiento correspondiente.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente *–remitidas por la responsable–* se advierten los siguientes hechos:
- (6) **1. Queja.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, Carina García Sosa presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por una presunta violación a la normativa político-electoral en materia de protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información. Lo anterior, derivado de una videograbación en la que la denunciada presuntamente utilizó la imagen de la quejosa y de su madre sin autorización, la cual es



supuestamente es difundida en redes sociales y en promocionales de televisión.

- (7) **2. Remisión.** En esa fecha la referida Junta Local Ejecutiva, mediante el oficio INE/OAX/JLE/VS/01790/2023, remitió el escrito de queja al titular de la Unidad Técnica.
- (8) **3. Registro y desechamiento.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el titular de la Unidad Técnica recibió la queja y formó el expediente UT/SCG/PE/CGS/JL/OAX/1372/PEF/386/2023,³ asimismo desechó de plano la denuncia presentada, por considerar que no se advertía la vulneración a la normativa electoral.
- (9) **4. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, Carina García Sosa interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (11) **2. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

³ Esta determinación constituye el acto impugnado.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

IV. PROCEDENCIA

- (12) El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 11/2016, tal y como se evidencia a continuación:
- (13) **1. Forma.** En el recurso se hace constar el nombre de quien lo interpone; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el órgano responsable y se identifica la resolución impugnada; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se hacen valor los agravios correspondientes, aunado a que cuenta con la firma autógrafa de la recurrente.
- (14) **2. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión es oportuna toda vez que la resolución impugnada fue notificada el tres de enero de dos mil veinticuatro,⁵ por lo que el plazo de cuatro días previsto en la Jurisprudencia 11/2016⁶ comenzó a computarse el cuatro de enero y concluyó el siete siguiente, fecha esta última en la que se interpuso el medio de impugnación.
- (15) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación de la recurrente, al comparecer como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya resolución de desechamiento considera que le causa un perjuicio, por lo que también se actualiza su interés jurídico para impugnarlo.
- (16) **4. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

⁵ Como se puede advertir de la cédula de notificación que obra en el expediente del procedimiento especial sancionador a foja 36.

⁶ De rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



V. ESTUDIO DE FONDO

1. Consideraciones de la responsable

- (17) La Unidad técnica determinó que, de un examen preliminar para advertir si existían elementos indiciarios que revelaran la probable actualización de una infracción, no se desprendía de manera expresa, clara y precisa la conducta específica que se atribuía a la persona denunciada, aunado a que no se aportaron elementos de convicción suficientes para justificar el inicio de la facultad investigadora.
- (18) Lo anterior, porque, en su queja, la recurrente sólo aportó una publicación de su propia cuenta de X, en la que reprocha a Xóchitl Gálvez por la utilización de su imagen y la de su madre en las plataformas de YouTube y televisión abierta.
- (19) En ese sentido, para la responsable, los hechos denunciados en los términos que fueron planteados *-supuesta vulneración al derecho a la imagen y voz ante las tecnologías de la información-* no eran susceptibles de ser investigados, ya que no demostraban, indiciariamente, alguna infracción en la materia electoral, en todo caso, estimó que podrían incidir en otras materias como la civil, mercantil o de derechos de autor, para lo cual debía acudir a la instancia correspondiente.

2. Planteamientos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

- (20) La recurrente hace valer una indebida motivación y falta de exhaustividad, toda vez que considera que la responsable realizó un análisis incorrecto de los hechos denunciados y no ponderó adecuadamente el contenido de la queja.
- (21) Desde su perspectiva, la Unidad técnica emitió juicios de valor y calificó la legalidad de los hechos denunciados con base en elementos de fondo, en

específico sobre el contenido de la propaganda, lo que correspondía, en todo caso, a la Sala Regional Especializada.

- (22) Señala que, en efecto, la responsable realizó un análisis valorativo de diversas expresiones de la propaganda denunciada para descartar la existencia de una posible infracción en materia electoral, lo que corresponde a un estudio que es propio de una resolución de fondo.
- (23) En su concepto, sí era posible advertir, indiciariamente, una vulneración al derecho de imagen y la voz ante las tecnologías de la información por parte de la persona denunciada, por ser utilizadas en promocionales con manifestaciones implícitas de voto y posicionamiento ante el electorado, lo que debía determinarse en una valoración de fondo.
- (24) Además, refiere que la Unidad técnica pretende exigirle una carga argumentativa excesiva, toda vez que cumplió con una narración expresa y clara de los hechos en los que basó su denuncia, y la prueba que aportó era suficiente para acreditarlos.
- (25) Desde su perspectiva, el uso indebido de su imagen y la de su madre en un promocional de naturaleza electoral, generó una afectación a su imagen, honra e intimidad *-al asociarlas con una determinada opción política-*, así como una violación a la normativa electoral, porque los partidos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- (26) Al respecto, hace valer diversos planteamientos relacionados con la protección al derecho a la imagen y a la voz, a partir de la invocación de diversas normas constitucionales, convencionales y legales.

3. Determinación

- (27) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque la responsable no desechó la denuncia con base en consideraciones de fondo, y la recurrente no aportó elementos indiciarios que justificaran el inicio de la facultad investigadora.



4. Justificación

- (28) Esta Sala Superior ha establecido que, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Unidad técnica es la facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.
- (29) Como parte de la sustanciación, la Unidad técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:⁷
- a. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
 - b. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - c. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
 - d. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
- (30) Por su parte, en el artículo 60, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, se prevé como causa de desechamiento de la denuncia, entre otras, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.⁸
- (31) El artículo 23, numerales 1 y 2, del referido Reglamento, se dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

⁸ Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).

demostrarán las afirmaciones vertidas *-tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas-*.

- (32) Esta Sala Superior ha considerado⁹ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.
- (33) Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.
- (34) Esta Sala Superior ha razonado que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.¹⁰
- (35) Además, que se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.
- (36) Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso

⁹ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA



está a cargo de las partes y no de la autoridad,¹¹ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹²

(37) Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la Unidad técnica debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.¹³

(38) Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador;¹⁴ no obstante, el hecho de que le esté vedado a la Unidad técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.¹⁵

(39) **En el caso, no le asiste la razón** a la recurrente, toda vez que la responsable no utilizó razones de fondo para desechar su queja, tan sólo se limitó a señalar que de lo expuesto por la ahora recurrente y la única prueba que aportó, no era posible advertir, de forma preliminar, elementos para investigar una infracción en la materia.

(40) En la denuncia sólo se hizo valer un presunto uso indebido de la imagen y voz de la recurrente y otra persona en promocionales que se atribuyeron a Xóchitl Gálvez, como se puede advertir de la siguiente imagen:

¹¹ Jurisprudencia 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹² Conforme a lo establecido en el artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹³ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015 de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA".

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹⁵ Por ejemplo, véanse las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

Imagen en el Distrito Federal; **VENGO** a presentar formal **DENUNCIA** y, consecuentemente, a que se inicie el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en contra de la **C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ** y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (**PAN, PRI y PRD** respectivamente) integrantes de la coalición "**FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO**", así como de quien resulte responsable, quienes pueden ser notificados en el domicilio que para tal efecto tengan registrados ante ese órgano administrativo electoral, por violaciones a la normatividad político-electoral en materia de **PROTECCION AL DERECHO A LA IMAGEN Y A LA VOZ ANTE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN**.

(41) Es más, el único hecho en el que se basó la queja fue el siguiente:

TERCERO. El 17 de diciembre de 2023, me percaté que está circulando en la red social de Youtube y en televisión abierta promocionales donde aparece mi imagen y la de mi señora madre; por lo que, a través de la red social denominada "twitter" y/o "X" en la cuenta verificada **@CariGarcias** que me pertenece, le exigí a la **C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ**, precandidata única de la alianza electoral conformada por el PAN, PRI y PRD a la Presidencia de la República, baje los promocionales correspondientes, a mi imagen y la de su señora madre, que está utilizando en la plataforma de Youtube y de televisión abierta, con el siguiente mensaje: *¡No bueno! Exijo que la señora @XochitlGalvez baje mi imagen y la de mi madre en las plataformas de Youtube y en la televisión abierta. ¡Tenga tantita madre! OJO @INEMEXICO*

En seguida, se incorpora una captura fotográfica de pantalla donde se publica el siguiente anuncio en "twitter" y/o "X":

(42) Al respecto, sólo se aportó como elemento probatorio, como lo refirió la Unidad técnica, el siguiente:





- (43) De lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, no es posible advertir, *preliminarmente*, una posible vulneración a la normativa electoral que permitiera el inicio de la investigación, tal y como lo determinó la responsable, y establecerlo así **no implicó un estudio de fondo**, como lo erróneamente lo afirma la recurrente.
- (44) Como se señaló, en el procedimiento administrativo sancionador electoral, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
- (45) En la especie, lo manifestado en la denuncia y la única prueba aportada por la quejosa no eran de la entidad suficiente para que la Unidad técnica iniciara el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que **no se desprenden ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar** que rodearan los hechos objeto de la denuncia.
- (46) En efecto, la denunciante dejó de referir en su queja, por ejemplo, en qué periodo de tiempo se difundieron los promocionales en los que adujo que aparecía su imagen y la de su madre, el canal o los canales a través de los cuales se transmitieron los promocionales en televisión abierta, las cuentas o perfiles de las redes sociales en las que se aparecieron, o bien, algún otro elemento que permitiera a la Unidad técnica comenzar la investigación, es decir, **un punto de partida razonable para que iniciara la pesquisa correspondiente**.
- (47) Ante esta instancia, la recurrente tampoco evidencia por qué el análisis de la responsable fue equivocado, mediante la demostración argumentativa de que, de la única prueba aportada, sí era posible advertir mayores elementos que justificaran el inicio de la facultad investigadora.

- (48) Por el contrario, pretende que se considere que la autoridad administrativa llevara a cabo un monitoreo de todas las redes sociales y de todos los promocionales, sustituyéndola en la carga argumentativa y probatoria correspondiente.
- (49) Con independencia de que lo denunciado, según lo refiere la recurrente, persiguiera la finalidad de lograr un posicionamiento anticipado en el electorado, pues ello es una cuestión ajena al motivo por el que se presentó la denuncia.
- (50) En ese sentido, se considera que lo determinado por la responsable no impuso una carga argumentativa excesiva a la recurrente, ya que, se insiste, solo se exigía la manifestación de indicios mínimos para que se pudiera iniciar la facultad investigadora.
- (51) Por último, lo manifestado en relación con que la conducta denunciada generó una afectación a su imagen, honra e intimidad, así como una vulneración a las normas constitucionales, convencionales y legales que las protegen, es ineficaz porque no se encuentra dirigido a controvertir la determinación impugnada.
- (52) Así, ante lo **infundado** de los agravios, se debe confirmar el desechamiento controvertido por el recurrente.
- (53) Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con el voto particular del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-10/2024.¹⁶

ÍNDICE

1. Tesis del voto	14
2. Contexto	14
3. Decisión de la mayoría.	15
4. Motivo de disenso	15
5.- Conclusión.....	5

Respetuosamente disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, por lo que formulo el presente voto particular bajo las siguientes consideraciones.

1. Tesis del voto

En mi opinión, y conforme al criterio que he sostenido en reiteradas ocasiones¹⁷, el uso de imágenes de personas dentro de la propaganda político electoral sin su consentimiento, sí constituye una infracción en materia electoral.

2. Contexto

La parte actora denunció ante el INE a Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata única de la coalición PAN, PRI y PRD a la Presidencia de la República, por usar sin su consentimiento su imagen y la de su madre en una videograbación presuntamente difundida en redes sociales y en promocionales de televisión.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE¹⁸ desechó la denuncia al considerar que la aparición de personas adultas sin su consentimiento no constituye una vulneración en materia electoral. Además,

¹⁶ Con fundamento en el séptimo párrafo del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Véase por ejemplo los **SUP-REP-256/2018**, **SRE-PSC-13/2015** o **SRE-PSC-94/2015** por mencionar algunos.

¹⁸ En adelante, UTCE.



consideró que las pruebas aportadas eran insuficientes para iniciar la investigación, por lo que dejó a salvo sus derechos para presentar su denuncia por la vía civil, mercantil o de propiedad intelectual.

Inconforme con el desechamiento, la actora promovió el presente medio de impugnación.

3. Decisión de la mayoría.

La mayoría decidió **confirmar** el desechamiento de la denuncia, pues consideró que la UTCE no desechó la denuncia con base en consideraciones de fondo, sino que se limitó a señalar que, de lo expuesto por la recurrente y la única prueba que aportó, no era posible advertir elementos suficientes de tiempo, modo y lugar para investigar una infracción en materia electoral.

4. Motivo de disenso

En mi consideración se debió **revocar** el desechamiento impugnado al resultar **fundado** el planteamiento de la actora respecto a que este se encontraba indebidamente fundado y motivado.

Esto es así, pues el sustento principal de la UTCE para desechar fue que la conducta denunciada, es decir, el que dos personas adultas aparezcan en un promocional de índole político – electoral sin su consentimiento, no constituía una infracción en materia electoral, sino que podría, en su caso, actualizar una infracción en materia civil, mercantil o de propiedad intelectual.

Así, la UTCE partió de una idea equivocada, ya que este tipo de conductas sí puede constituir una infracción en materia electoral.

Los partidos políticos, como entidades de interés público, deben velar por el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos de las personas; en este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

establece¹⁹ la obligación de que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, debe ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6º constitucional establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que, entre otras cuestiones, **afecte los derechos de terceros**.

Así, incluir la imagen de personas sin su consentimiento sí constituye una violación en materia electoral, porque se trata de una acción que ignora el límite a la libertad de expresión al afectar los derechos de terceros, establecido en el primer párrafo del artículo 6o. constitucional.

En ese sentido, incluir a personas adultas dentro de los promocionales de los partidos políticos sin su autorización **afecta el derecho a la imagen de quienes aparecen ahí**.

Las personas tienen derecho a la imagen propia, lo que incluye que puedan identificarse o separarse de alguna opción política, por lo que no cabe duda de que el aparecer en un promocional utilizado para fines electorales puede afectar este derecho; pues genera la posibilidad de que se les pueda identificar como simpatizantes de una opción política que pueden no compartir.

Por lo anterior, tampoco comparto el criterio de la mayoría en relación con que la denunciante no aportó pruebas suficientes que permitieran el inicio de una investigación por parte de la autoridad electoral, pues considero que se debió privilegiar el derecho de la actora a denunciar, sobre todo porque se advertía una posible afectación en su esfera personal de derechos.

¹⁹ Artículo 247, numeral 1.



Ello, ya que desde mi punto de vista, la prueba aportada era suficiente para advertir al menos, de forma indiciaria, la existencia de una infracción que debía ser investigada; por lo que en caso de que la UTCE considerara necesario tener mayores elementos, podía hacer los requerimientos conducentes a fin de privilegiar el derecho de una ciudadana a buscar proteger sus derechos.

5.- Conclusión.

Dado que el desechamiento controvertido **estuvo indebidamente fundado y motivado** por considerar que la conducta denunciada no constituía una infracción en materia electoral; se debió **revocar** para que, en privilegio del derecho a denunciar de la actora, la UTCE realizara la investigación correspondiente, pues de las pruebas aportadas sí se advierten indicios que le permitan llevar a cabo su facultad de investigación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.